Expediente Nº 239/2021
Resolución N.º 22/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benissa.

VISTA la reclamación número **239/2021**, interpuesta por [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Benissa, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted], presentó en la sede electrónica del Ayuntamiento de Benissa una solicitud de acceso a información pública el 1 de julio de 2021, en la que se pedía la siguiente información:

-El número de empleados funcionarios interinos o personal laboral temporal respecto al total de la plantilla del Ayuntamiento de Benissa (porcentaje de temporalidad de la plantilla).
-El total de bolsas de trabajo temporales activas a la fecha actual en el Ayuntamiento.
-El total de plazas fijas o estructurales convocadas y resueltas en los últimos 4 años.
-El total de plazas fijas vacantes pendientes de cobertura y las cubiertas mediante interinidad.
-El total de sentencias firmes de los órdenes Social o Contencioso-Administrativo que hayan condenado al Ayuntamiento de Benissa por cuestiones laborales (indicando brevemente el objeto del pleito) en los últimos 4 años y la cuantía dineraria total abonada por el Ayuntamiento a los demandantes.
-Si existe algún documento o memoria de planificación de Recursos Humanos a medio-largo plazo para la plantilla, que tenga en cuenta las próximas jubilaciones, la captación de talento joven, etc., que le sea facilitado el mismo.
-Si existe expediente de la Oferta de Empleo Pública para 2021, los documentos o informes que consten en el mismo.

Segundo. - Con fecha 2 de agosto de 2021, el reclamante presentó por vía electrónica una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/1971012, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benissa a su solicitud de información.

Tercero.- En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Benissa escrito, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 30 de agosto, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo

electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 17 de septiembre de 2021 se recibió en este Consejo un escrito del Ayuntamiento de Benissa, en el que se solicitaba una ampliación del plazo para formular alegaciones ante el Consejo, *dado el período vacacional atravesado por el personal de la Corporación, el volumen de trabajo incrementado por la pandemia, así como la cuantía de información solicitada*.

Con posterioridad a dicho escrito, no se ha recibido alegación alguna por parte del Ayuntamiento de Benissa.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Benissa– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [redacted] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el art. 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Quinto. – Entrando en el fondo del asunto y concretamente en cada uno de los puntos sobre los que solicita información y que se detallan en el antecedente primero, por lo que se refiere a los primeros cuatro ítems de su petición (*número de empleados funcionarios interinos o personal laboral temporal respecto al total de la plantilla del Ayuntamiento de Benissa (porcentaje de temporalidad de la plantilla), total de bolsas de trabajo temporales activas a la fecha actual en el Ayuntamiento, total de plazas fijas o estructurales convocadas y resueltas en los últimos 4 años y total de plazas fijas vacantes pendientes de cobertura y las cubiertas mediante interinidad),* se trata de información que está disponible por la corporación y no vemos que pueda estar afectada por límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión que impida su acceso. Así pues, y aunque la información puede ser voluminosa, se trata de información pública tal y como viene definida en las leyes

de transparencia, por lo que consideramos que procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada en esos puntos.

Sexto. - Por lo que respecta al *total de sentencias firmes de los órdenes Social o Contencioso-Administrativo que hayan condenado al Ayuntamiento de Benissa por cuestiones laborales (indicando brevemente el objeto del pleito) en los últimos 4 años y la cuantía dineraria total abonada por el Ayuntamiento a los demandantes,* también nos encontramos ante información pública, ya que se trata de sentencias firmes y por lo tanto de procedimientos judiciales finalizados. La única limitación que podría darse en este caso es la contemplada en el artículo 15 de la Ley 19/2013 en cuanto a la posibilidad de que existan datos personales de terceras personas, como pueden ser los demandantes, en las resoluciones judiciales, por lo que procederá su acceso con la debida disociación de los datos personales de terceros, tal y como establece el apartado 4 del mencionado artículo 15 *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".*

Séptimo. – Por último, y en lo referente a los dos últimos puntos de su solicitud (*Si existe algún documento o memoria de planificación de Recursos Humanos a medio-largo plazo para la plantilla, que tenga en cuenta las próximas jubilaciones, la captación de talento joven, etc, y Si existe expediente de la Oferta de Empleo Pública para 2021, los documentos o informes que consten en el mismo)*, como bien indica el reclamante "si existe" deberá facilitársele, ya que igualmente estamos ante información pública que, en caso de que exista, obrará en poder de la Administración y habrá sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. En el caso de que dicha información no exista, deberá el Ayuntamiento justificar expresamente su inexistencia.

Octavo. – No queremos dejar de destacar el hecho de que el Ayuntamiento pidiera ampliación de plazo para formular alegaciones, justificándolo en *el período vacacional atravesado por el personal de la Corporación, el volumen de trabajo incrementado por la pandemia, así como la cuantía de información solicitada*, y sin que finalmente presentara escrito alguno de alegaciones.
Por tanto, visto lo anterior, y considerando que ha transcurrido tiempo suficiente para su recopilación, el Ayuntamiento deberá facilitar la información solicitada al reclamante en los términos expuestos.

Noveno. – Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Benissa la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que "las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación formulada el día 2 de agosto de 2021 por [redacted] contra el Ayuntamiento de Benissa, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 5º, 6º y 7º de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Benissa a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada, en los términos expuestos.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho